

**ORDENANZA PARA EL FUNCIONAMIENTO Y
REGULACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
LOCAL DEL MUNICIPIO DE LA PALMA.**

2008

DECRETO No. 7

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PALMA,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al Art. 203 de la Constitución de la República de El Salvador, los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y estará regido por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas;
- II. Que conforme al Art. 204 de la misma Constitución, dentro de la autonomía del Municipio, en el numeral 5°, lo faculta para decretar las ordenanzas y reglamentos locales, con el fin de mantener el orden, el desarrollo y la seguridad jurídica del mismo.
- III. Que el Numeral 11 del Artículo 4 del Código Municipal establece que es competencia de éstos la regulación del transporte local; así como la autorización de la ubicación y funcionamiento de terminales y transporte de pasajeros y de carga, en coordinación con el Viceministerio de Transporte.
- IV. Es sabido por toda la sociedad formada por la comunidad de La Palma, que desde hace algún tiempo nació en el municipio el servicio público de transporte individual prestado con vehículos automotores de tres ruedas, llamados comúnmente como moto taxi; servicio que ha sido útil para el impulso turístico interno de nuestro municipio.
- V. Que con el fin de ordenar el servicio prestado por moto taxis y otros similares, los propietarios de los vehículos referidos se han organizado en Asociaciones y Cooperativas domiciliadas en La Palma, las cuales funcionan bajo un Reglamento Interno aprobado por ellos mismos y que ha dado como resultado mayor eficiencia y responsabilidad.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas en el numeral 5° del Art. 204 de la Constitución y numeral 5° del Art. 3 del Código Municipal,

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA PARA EL FUNCIONAMIENTO Y REGULACION DEL
SERVICIO DE TRANSPORTE LOCAL DEL MUNICIPIO DE LA PALMA.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

OBJETO DE LA ORDENANZA

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el servicio de transporte individual de pasajeros prestado por vehículos automotores y que funcionará dentro del radio comprendido en el territorio del Municipio de La Palma.

Art. 2.- La autorización o licencia para funcionar y prestar el servicio de transporte de pasajeros, dentro del municipio será otorgada por la Alcaldía, previa autorización del Viceministerio de Transporte; estableciéndose para tal efecto un registro en el que se inscribirán los vehículos autorizados y será implementado a través del Departamento de Catastro.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Art. 3.- La autoridad competente para conceder la licencia de funcionamiento a fin de prestar el servicio de transporte individual de pasajeros, será el Alcalde Municipal.

Art. 4.- Para obtener la licencia para la prestación del servicio, será obligatorio cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Estar inscrito en cualquiera de las asociaciones o cooperativas que han sido creadas para el transporte de pasajero local y que estén domiciliadas en el municipio de La Palma;
- 2- Comprobar con los documentos respectivos que el vehículo se encuentra debidamente legalizado a favor del solicitante;
- 3- Estar solvente con el municipio en el pago de sus tributos;

- 4- Presentar copia autenticada por notario del DUI y NIT del propietario y de la tarjeta de circulación la cual debe estar vigente;
- 5- Llevar únicamente los asientos previstos en la tarjeta de circulación;
- 6- Presentación del permiso del Viceministerio de Transporte.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Art. 4.- La Licencia para la prestación del Servicio de transporte de pasajeros dentro del municipio de La Palma, deberá tramitarse durante los dos primeros 2 meses del año y tendrá un costo de \$ 25.00.

Si no se presentare a cancelar la licencia dentro de los 15 días posteriores al vencimiento del plazo de pago, se le podrá dar la licencia de funcionamiento a otro vehículo que lo haya solicitado.

Art. 5.- El radio perimetral del municipio dentro del cual se prestará el servicio urbano autorizado comprende: Por el rumbo Norte, hasta llegar al puente sobre el Río La Palma, y hacia el Sur sobre la Carretera Troncal del Norte hasta el Cantón El Gramal.

Art. 6.- El horario para prestar servicios hasta el Cantón El Gramal será desde las 4:45 P.M. en adelante. Desde las 5:00 A.M. a las 4:45 P.M. hacia el sur, sólo se podrá prestar el servicio hasta el Caserío Tierra Blanca, Km. 83 de la Carretera Troncal del Norte.

Art. 7.- Considerando el área territorial del Municipio y la densidad poblacional del mismo, se establece por medio de la presente ordenanza, el funcionamiento máximo de 15 vehículos para la prestación del servicio de transporte individual de personas, cuyos permisos para operar deberán ser tramitados a través de sus propietarios directamente en la Alcaldía Municipal.

El día sábado y domingo podrán circular todas las unidades en beneficio del turismo local.

Art. 8.- Para los efectos del artículo anterior se revisará la necesidad del aumento de las unidades cada año.

Art. 9.- Al momento de la expedición de la licencia, cada propietario deberá establecer el día obligatorio de descanso de cada unidad. Este día deberá ser respetado por todas las unidades de transporte individual, so pena de sanción.

El Cuerpo de Agentes Municipales verificará el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 10.- El vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte individual de personas deberá identificarse con:

- 1- Logo de la Asociación o Cooperativa a que pertenece;
- 2- Escudo del municipio y número de Licencia de Funcionamiento;
- 3- Acondicionamiento del arte pictórico de La Palma en la unidad, quedando a originalidad de cada propietario, pudiendo ser completado por alguna marca patrocinadora.

Art. 11.- La capacidad de ocupantes de las unidades no podrá ser mayor que la establecida en la tarjeta de circulación.

CAPITULO IV

DE LOS MOTORISTAS

Art. 12.- Los equipos autorizados para el servicio deberá ser conducido por una persona que reúna los siguientes requisitos:

- 1- Que esté autorizada con licencia expedida a su nombre por la autoridad competente;
- 2- Que la licencia se encuentre vigente;
- 3- Cuidar de su presentación personal;
- 4- Usar el uniforme indicado por la asociación a que pertenece;

- 5- Usar un lenguaje decoroso y ajustado a las buenas costumbres y buen trato hacia el usuario;
- 6- Cumplir con la Ley de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;
- 7- Portar el carnet de identificación de conductor expedido por la asociación a que pertenece el vehículo que maneje;
- 8- No haber sido declarado culpable en más de 3 accidentes de tránsito.

Art. 13.- Es obligación del conductor:

- 1- Conducir siempre a la derecha de la vía;
- 2- Al entrar a una calle o carretera principal, ceder el paso a todos los vehículos que circulen en esa vía;
- 3- Ceder el paso a todo peatón que camine sobre la zona peatonal;
- 4- Detener por completo la marcha y ceder el paso siempre que lleguen a una señal de alto;
- 5- Ceder el paso a todo vehículo de policía, bomberos, ambulancia y cualquier otro vehículo de emergencia cuando lleve sirena abierta;
- 6- Ceder el paso a entierros, procesiones, tropas en marcha, desfiles escolares y otros análogos;
- 7- Disminuir la velocidad siempre que se va a virar en una bocacalle;
- 8- Obedecer todas las señales de tránsito colocadas en las vías y las señales que hicieren las autoridades;
- 9- Es obligación formar cordón o fila cuando hubiere aglomeración de vehículos en marcha, la que no podrá romperse por ninguna causa;
- 10- Disminuir la velocidad al pasar frente a colegios, escuelas, mercados, iglesias o cualquier otro lugar en que estuvieren entrando o saliendo personas y detenerse si fuere necesario;
- 11- No se podrá virar en "U" excepto en los lugares habilitados para ello;
- 12- Al estacionarse en zonas urbanas, las llantas deberán quedar a una distancia no mayor de treinta centímetros del borde de la acera;
- 13- Se prohíbe estacionarse en doble fila;
- 14- Al ser adelantado por otro vehículo se prohíbe aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento y deberá reducir velocidad cuando se produzca motivo que provoque peligro para su propio vehículo o para un tercero;
- 15- No sobrepasar a otro vehículo cuando un tercero se aproxime en dirección contraria o cuando esté próximo un trecho angosto, puente, curva, etc.
- 16- No debe estacionarse el vehículo a menos de diez metros de la esquina de las intersecciones urbanas;
- 17- No conducir durante la noche con luz alta dentro de la ciudad;
- 18- No circular de noche con el sistema de luces exteriores apagadas ni conducir con el motor desconectado;
- 19- No conducir en sentido contrario;
- 20- Verificar que estén en perfecto estado el sistema de frenos, dirección y ejes;
- 21- No conducir a mayor velocidad de la reglamentaria;
- 22- No disputarse la vía con otro vehículo;
- 23- Deberá mantener una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna en caso de que quien lo precede frene bruscamente. Cuando haya congestiónamiento, la distancia de separación no debe ser menor de un metro con quien le precede;
- 24- No hacer meta sobre la Carretera Troncal del Norte.

Art. 14.- Se prohíbe a los conductores:

- 1- Manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica;
- 2- Poner en movimiento el vehículo o no detenerlo completamente cuando suban o bajen pasajeros del mismo;
- 3- Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- 4- Llevar mayor número de pasajeros para el cual está autorizado según tarjeta de circulación;
- 5- El polarizado de los vidrios de los equipos no podrá ser mayor del 35%;
- 6- Escuchar música a alto volumen en las unidades mientras esté prestando servicio;
- 7- Escuchar música utilizando audífonos mientras se presta el servicio;
- 8- Hablar por celular mientras se conduce;
- 9- Hacer meta fuera de las áreas establecidas para tal.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 15.- Las Sanciones por contravenciones a la presente Ordenanza se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Solicitar la Matrícula fuera del tiempo permitido se sancionará con multa de \$ 10.00 sin perjuicio de la multa impuesta por la prestación del servicio sin el permiso respectivo.
- b) Prestar el Servicio de Transporte sin estar autorizado para ello. Multa de \$ 50.00.
- c) Si para efecto del literal anterior, se realice reincidencia se aplicará la misma multa por cada contravención.
- d) Circular en el día de descanso obligatorio. Multa de \$ 25.00.
- e) Sobrecargar la unidad. Multa de \$ 25.00.
- f) Dar la conducción de la unidad a persona no autorizada para ello. Multa de \$ 15.00.
- g) No contar con la matrícula visiblemente en la unidad. Multa de \$ 10.00.
- h) Contravenir lo establecido en el artículo 14 numeral 1 establece multa de \$ 100 dólares más la inhabilitación del conductor.
- i) Las contravenciones no establecidas en el presente artículo, que sean observadas por cualquier funcionario o ciudadano en general y sean constatadas por la municipalidad, podrá ser sancionada a criterio del Concejo utilizando la sana crítica con montos que oscilen desde \$ 10 a \$ 150.

Art. 16.- La reincidencia de la misma falta en un período de 2 meses calendario será sancionado con la suspensión de circulación de la unidad por 2 días.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- Las autoridades competentes para vigilar y hacer cumplir la presente ordenanza serán: el Cuerpo de Agentes Municipales y la Policía Nacional Civil, quienes de acuerdo a la gravedad de la falta podrán decomisar el vehículo y ponerlo inmediatamente a la orden o a quien compete.

Art. 18.- Todo equipo de transporte que circule fuera del radio urbano que señala el Art. 5 y 6 de la presente ordenanza, será inmediatamente decomisado por la PNC debiendo cancelar la Multa de Tránsito Respectiva, y será inhabilitado por la municipalidad por un periodo de no menos de 7 días.

Art. 19.- Las sanciones por infracción a la presente ordenanza será impuesta por el Concejo Municipal, pudiéndose presentar Recurso tal como lo establece el Código Municipal.

Art. 20.- El permiso concedido a cada una de las unidades en servicio, durará un año y será renovable por igual periodo, siempre que reúna los requisitos señalados en la presente ordenanza.

Art. 21.- La falta a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza así como también a la Ley de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, dará lugar además de imposición de la multa, a la suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso concedido sin perjuicio de la aplicación de otras leyes que el caso amerite.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22.- En tanto el Viceministerio de Transporte no emita la Ley o Reglamento que regule a nivel nacional el funcionamiento del servicio de transporte local, así como el número que de esta clase de vehículos funcionará en cada municipio, se hará con el permiso que otorgue la Alcaldía Municipal de esta ciudad según lo indicado en esta Ordenanza.

Art. 23.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango, a los veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil ocho.

Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, mediante Acta Número Diez, Acuerdo Número Tres de esta misma fecha.

Héctor Alcides Hernández,
Alcalde Municipal.

Edina Perlera Martínez,
1ª. Regidora Propietaria.

Zenia Tomasa Morales de Gutiérrez,
5ª. Regidora Propietaria.

Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata,
Síndico Municipal.

Miguel Arquímedes Hernández Valle,
4º. Regidor Propietario.

Wilian Alfredo Santos Ramos,
6º. Regidor Propietario.

Tito Avelio Perdomo Contreras.

Secretario Municipal.